

Recurso de revisión: 02543/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

HECHO NEGATIVO, RESPUESTAS BASADAS EN UN. La manifestación vertida por el sujeto obligado como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la entidad administrativa municipal competente no localizó la información solicitada. En ese tenor, es dable inferir que el sujeto obligado, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el sujeto obligado es competente para la expedición de licencias de uso de suelo, como la que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02543/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00091/CUAUTIT/2017**, mediante la cual solicitó:

“En el fraccionamiento san elena existen lamparas prendidas 24 horas los 365 días del año, como al parecer este fraccionamiento corresponde al territorio de este ayuntamiento y en lo que corresponde a la administración 2016-2018 en turno con base a los presupuestos del ejercicio fiscal 2016 de mas de 620 millones y el autorizado por el año en curso 2017 de 620 millones solicito: Se me informe el importe correspondiente al pago por concepto de luz a la Comisión Federal de Electricidad en los años 2016 y 2017.efectuado por el ayuntamiento. Se me informe la cantidad de

lamparas o luminarias totales prendidas 24 horas en Cuautitlan. Se me informe la cantidad de lamparas o luminarias totales prendidas 24 horas los 365 días del año al interior del Fraccionamiento Santa Elena. Se me informe el importe estimado del 2016 y 2017 pagado por concepto de luz respecto de las luminarias prendidas innecesariamente en Cuautitlan. Se me informe el importe estimado de pago de los años 2016 y 2017 pagado por cepto de luz a CFE respecto del total de luminarias prendidas innecesariamente las 24 horas los 365 días del año, respecto del Fraccionamiento Santa Elena. De ser alguno de los puntos anteriores complejo de transparentar por cualquier motivo se informe la incompetencia de poderlo informar" (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El día treinta (30) de octubre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

Estimado Ciudadano reciba un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo hacemos entrega de la información que solicitada; tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Documentos adjuntos:



2017. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, 09 de octubre de 2017.

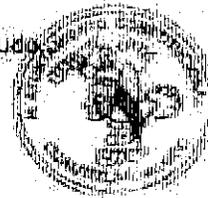
Número de Oficio: UT/0658/17.
 Asunto: Requerimiento de Información.

Lic. Adriana Bayona Castañeda
 Encargada del Despacho de la Tesorería Municipal del
 H. Ayuntamiento de Cuautitlán,
 Estado de México.
PRESENTE.

09 de Octubre de 2017.
 Por medio del presente reciba un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo pido su valioso apoyo con la finalidad de que la servidora pública inhabilitada de su área con base a sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción I, 49, 50 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2, 3, fracción VI, 42 Y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública identificada como 00091/CUAUTIT/IP/2017, ingresada el 09 de octubre del año 2017 mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); misma que anexo al presente oficio, remito a esta Unidad a mi cargo la información requerida en dicha solicitud, dentro del término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que reciba el presente oficio y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

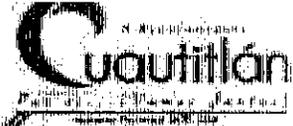


TRANSPARENCIA

**LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS,
 COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN,
 ESTADO DE MEXICO.**

Unidad de Transparencia

RECIBIDA
 09 OCT 2017
 TRESORERÍA
 RECIBIDA



2017 del Poder Judicial de la Federación, México y Ayuntamiento 2017

DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL
 No. OFICIO : TME/GCHR/1266/2017
 ASUNTO : EL QUE SE INDICA

Cuautitlán Estado de México a 13 de Octubre del 2017

Lic. Pilar Cristina Nonoctzi Salinas
 Coordinadora de la Unidad de Transparencia
 Del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México
PRESENTE.

El que por medio LIC. GERARDO CESAR HERNANDEZ RODRIGUEZ, con nombramiento en fecha 12 de Octubre de 2017, por la LIC. JOSÉ GUADALUPE FERNANDEZ SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTA DE CUAUTITLÁN MÉXICO y por las empujaciones contenidas por el artículo 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del estado de México, me tengo a cargo de Despacho de la Tesorería Municipal.

Por medio del presente dando respuesta a su oficio número UT/0655/17, en referencia a la solicitud de información pública identificada como 00021/CUAUTIT/17/2017 ingresada el 09 de octubre del 2017 mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIME), donde solicita importe del pago de luz a la Comisión Federal de Electricidad en los años 2016 y 2017, así como el importe estimado del pago de las luminarias del fraccionamiento Santa Elena, el pago que se ha realizado del ejercicio 2016 a la Comisión Federal de Electricidad el que es de \$13,631,444.68 y del ejercicio 2017 es de \$29,363,031.07.

En relación a el importe estimado del pago de las luminarias del fraccionamiento Santa Elena de acuerdo al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dice: Quiénes generan, reciben, administran, procesan, archivan o conservan información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que sólo se encuentre en sus archivos y en el ámbito en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de los solicitantes; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Siendo por el momento, quedo de usted.



LIC. GERARDO CESAR HERNANDEZ RODRIGUEZ
 ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERIA MUNICIPAL



TRANSPARENCIA
 2016-2018
 TESORERIA

Copia Entregada
 Archivada





2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.

Número de Oficio: UT/0697/17
Asunto: Requerimiento de Información

C. Levi Lucero Juárez
Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos
de Cuautitlán, Estado de México.
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo pido su valioso apoyo con la finalidad de que el servidor público habilitado de su área con base a sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4, 7, 11, 49 fracción III, 50 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2, 3, fracción VI, 42 Y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública identificada como 00091/CUAUTIT/1P/2017, ingresada el 09 de octubre del año 2017 mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); misma que anexo al presente oficio, remito a esta Unidad a mi cargo la información requerida en dicha solicitud dentro del término de trece días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que reciba el presente oficio y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
OSP/0254/ 2017
CUAUTITLÁN, MÉXICO A 12 DE OCTUBRE DE 2017

Lic. Pilar Cristina Koberstein Salinas
Coordinadora de la unidad de transparencia del
H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México
Presente:

Por medio de este conducto, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo de su similar, SP/0657/17 le informo al ciudadano [REDACTED] son 60 luminarias que se encuentran prendidas en el Fracc. Sta Elena considerando estas más 175 en el municipio de Cuautitlán México que ya tenemos consideradas y que ya se están atendiendo con forme al calendario de trabajos y respecto al presupuesto la información la tiene la tesorería municipal.

Agradeciéndole la atención que le sirva dar al presente y sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

[Signature]

C. LEVI LAZCANO JUAREZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES



[Signature]

[Signature]

3. El día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** *"POR LO QUE RESPECTA AL OFICIO IDENTIFICADO CON EL OFICIO TMC/GCHR/1266/2017 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO SUSCRITO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA TESORERIA DONDE ES OMISO DE RESPONDER Se me informe la cantidad de lamparas o luminarias totales prendidas 24 horas en Cuautitlan. Se me informe la cantidad de lamparas o luminarias totales prendidas 24 horas los 365 días del año al interior del Fraccionamiento Santa Elena. Se me informe el importe estimado del 2016 y 2017 pagado por concepto de luz respecto de las luminarias prendidas innecesariamente en Cuautitlan. Se me informe el importe estimado de pago de los años 2016 y 2017 pagado por cepto de luz a CFE respecto del total de luminarias prendidas innecesariamente las 24 horas los 365 días del año, respecto del Fraccionamiento Santa Elena. De ser alguno de los puntos anteriores complejo de transparentar por cualquier motivo se informe la incompetencia de poderlo informar. YA QUE NO ES CLARO, PRECISO, EXHAUSTIVO NI CONGRUENTE CON LAS CUESTIONES PLANTEADAS SOLO SE CONCRETO A DAR RESPUESTA SIN ENTRAR EN UN ESTUDIO A PROFUNDIDAD DE LO QUE AL PARECER ES SU COMPETENCIA PUESTO QUE AL FUNDAMENTAR EN LA LEY DE TRANSPARENCIA SE LE OLVIDO AGOTAR EL ARTICULO 22 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO EN VIGOR. POR LO QUE RESPECTA DEL OFICIO DSP/0854/2017 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO SUSCRITO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DONDE REFIERE QUE SUPUESTAMENTE SON 60 LUMINARIAS PRENDIDAS 24 HORAS MAS 775 EN TODO EL MUNICIPIO SI APLICA LA EXHAUSTIVIDAD CORRESPONDIENTE*

BIEN PUDIERA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE TESORERIA REALIZAR LO CONDUCENTE PARA EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA PETICION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ASI EVITAR EL DESGASTE PROCESAL DE UN RECURSO DE IMPUGNACION" (sic)

- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "LO ANTERIOR VIOLENTA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 22 DEL COGIDO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO APLICABLE VIOLANDO A SU VEZ LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1RO, 14 Y 16 RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO CONTEMPLADOS EN NUESTRO PACTO FEDERAL EN ARMONIA CON EL ARTICULO 6TO DEL ANTERIOR CRITERIO NORMATIVO. POR LO QUE SE REQUIERE AL ENTE ADMINISTRATIVO "COMPETENTE" DESAHOGE ADECUADAMENTE EL PRESENTE RECURSO YA QUE SON QUIENES DETENTAN EL IMPORTE POR WHATS QUE COBRA CFE, ASI COMO LA CANTIDAD DE WHATS QUE CONSUME EL AYUNTAMIENTO RESPECTO DE LAS LUMINARICAS INDICADAS YA QUE ELLOS ASIGNAN LAS LAMPARAS EN LAS INTENCIDADES LUMINIACAS O DE WHATAJE O VOLTAJE CORRESPONDIENTES, SIENDO MATERIALMENTE IMPOSIBLE PARA EL CIUDADANO PODER REALIZAR UN ESTIMADO RESPECTO DE LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EXCLUSIVAMENTE EN PODER EL AYUNTAMIENTO Y QUE POR UN HECHO DE SOLO RESPONDER NO AGOTA LA EXHSAUSTIVIDAD CORRESPONDIENTE PARA ENTREGAR LA RESPUESTA CONFORME A DERECHO"

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, mismo que no fue notificado por NO modificar la respuesta inicial, el cual consiste en los siguientes términos:

[A large diagonal line is drawn across the page, likely indicating a redaction or a placeholder for content.]



BOLETÍN DEL COMITÉ DEL ESTADO DE MÉXICO DE DEFENSA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL

Folio del recurso de revisión: 02543/INFOEM/IP/RR/2017.
Número de Folio o expediente de la solicitud: 00091/CUAUTITLÁN/2017.
Nombre del Solicitante: [REDACTED]

Cuautitlán México a 21 de Noviembre de 2017.

Dando cumplimiento al informe de justificación que versa sobre la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 00091/CUAUTITLÁN/2017, de fecha 09 de octubre de 2017, y con fundamento en los artículos 12, 29 fracción IV, 160, 176, 179, 180, 184, 185, 186, 188, 189, 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los artículos 5.5, 5.6, 5.7 y 5.9 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] el día 07 de Septiembre del 2017; me permito informar a Usted Comisionado José Guadalupe Luna Hernández que la contestación emitida a la solicitud de información con número de folio 00091/CUAUTITLÁN/2017, en la que el solicitante requiere: *En el fraccionamiento sus eleva existen lamparas prendidas 24 horas los 365 días del año, como al parecer este fraccionamiento corresponde al territorio de este ayuntamiento y en lo que corresponde a la administración 2016-2018 en tanto así como a los presupuestos del ejercicio fiscal 2016 de una de 620 millones y el autorizado por el ayuntamiento 2017 de 620 millones solicito: Se me informe el importe correspondiente al pago por concepto de luz a la Comisión Federal de Electricidad en los años 2016 y 2017 efectuado por el ayuntamiento. Se me informe la cantidad de lamparas o luminarias totales prendidas 24 horas en Cuautitlán. Se me informe la cantidad de lamparas o luminarias totales prendidas 24 horas los 365 días del año al interior del Fraccionamiento Santa Elena. Se me informe el importe estimado del 2016 y 2017 pagado por concepto de luz respecto de las luminarias prendidas innecesariamente en Cuautitlán. Se me informe el importe estimado de pago de los años 2016 y 2017 pagado por cepto de luz a CRE respecto del total de luminarias prendidas innecesariamente las 24 horas los 365 días del año respecto del Fraccionamiento Santa Elena. De ser alguno de los puntos anteriores complejo de transparentar por cualquier motivo se informe la incompetencia de poderlo informar, ha sido atendida en su totalidad, en tiempo y forma tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como prueba de ello son los siguientes oficios: UT/0686/17 de fecha 09 de octubre de 2017 enviado a la Encargada del Despacho de la Tesorería Municipal solicitándole la información que genera en función de su competencia, como se aprecia a continuación:*

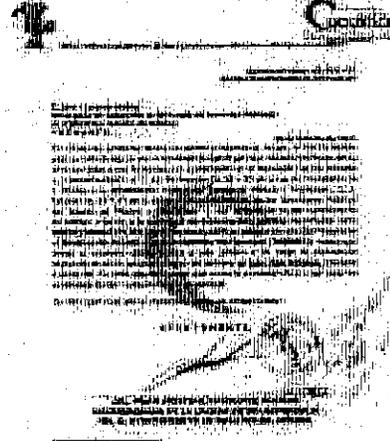




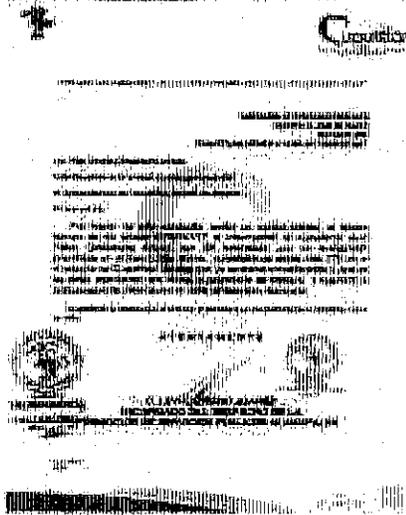
En fecha 13 de octubre de 2017 el Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, dando contestación al oficio anterior, remite a esta Unidad de Transparencia el oficio TAC/GOH/1268/2017 en donde se anexa el importe del pago de Luz a la Comisión Federal de Electricidad de los años 2016 y 2017, así como el concepto de pago de luminarias del Ejecutamiento Santa Elena, como se aprecia a continuación:



Así como el Oficio número **DI/0657/17** de fecha 09 de octubre de 2017, remitido al Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos, como se aprecia a continuación:



En fecha 12 de octubre de 2017, el Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos remitió a esta Unidad de Transparencia la información que obtiene en sus archivos a través del oficio identificado con el número **DSE/024/2017**, como se aprecia a continuación:





Como se puede observar se le entrega al hoy recurrente la información que solicitó, ahora bien en el acto impugnando el recurrente refiere que en el oficio TMC/GCER/1298/2017 de fecha 16 de octubre del año en curso suscito por el Encargado de Despacho de la Tesorería donde es omiso en responder se me informe la cantidad de lamparas o luminarias totales prendidas 24 horas en Cuautitlán, se me informe la cantidad de lamparas o luminarias totales prendidas 24 horas los 365 días del año al interior del Fraccionamiento Santa Elena; tengo a bien hacer del conocimiento que la Tesorería Municipal no es el área competente para dar dicha información; motivo por el cual no se ve plasmada en el oficio antes referido; en lo que respecta al importe estimado del 2016 y 2017 pagado por concepto de luz respecto de las luminarias prendidas inoportunamente en Cuautitlán, así como el importe estimado de pago de los años 2016 y 2017 pagado por concepto de luz a CFE respecto del total de luminarias prendidas inoportunamente las 24 horas los 365 días del año, respecto del Fraccionamiento Santa Elena; la Tesorería Municipal no cuenta con los importes estimados de los años 2016 y 2017 por el concepto de pago a la CFE respecto de las luminarias prendidas inoportunamente en Cuautitlán, así como tampoco de forma específica del Fraccionamiento de Santa Elena, ya como lo solicita el recurrente, ya que el recibo expedido por la CFE marca el importe total del suministro.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ni estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

La Tesorería Municipal entrego al recurrente la información que obra en sus archivos y en el estado que esta se encuentra.

Esdo a Usted [REDACTED] que con fundamento en el artículo 191, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considere el desochar dicho recurso que nos ocupa, ya que lo manifestado por el recurrente en el acto impugnado que a la letra dice:





"POR LO QUE RESPECTA DEL OFICIO 02543/0254/2017 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO SUJETO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DONDE REFIERE QUE SIEMPRE Y CUANDO SE LE HUBIERAN PRESENTADO EN MOMOS PUNTO 729 EN TODO EL MUNICIPIO SE APLICA LA EXHAUSTIVIDAD CORRESPONDIENTE BIEN PODRÍA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE TESORERÍA REALIZAR LO CONVENIENTE PARA EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ASI EVITAR EL DESGASTE PROCESAL DE UN RECURSO DE IMPUGNACION." Impugna la veracidad de la información proporcionada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos.

Por lo antes expuesto le informo a Usted Comisionado, que como Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuautitlán México, en ningún momento heeres actuado de mala fe ni con dolo, por el contrario nos encontramos en el deber de tutelar el derecho humano a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el ejercicio de nuestras facultades y conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios promovemos el principio de máxima publicidad de la información, por lo que estamos cooperando para que la información se otorgue en tiempo y forma y sea bajo los principios que marca la Transparencia promoviendo una Transparencia proactiva,

Sin otro particular por el momento queda atento a cualquier consideración.

ALTERNAMENTE

DR. ELAR CRISTINA XOCOCOTZI SALINAS
 COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
 ESTADO DE MÉXICO.



7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**

entregó respuesta el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de octubre al veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular formula cinco cuestionamientos a través de los cuales desea conocer la siguiente información:

- a) **Importe correspondiente al pago por concepto de luz a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en los años 2016 y 2017 efectuado por el Ayuntamiento.**

- b) Cantidad de luminarias prendidas las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días al año en el Municipio de Cuautitlán y al interior del Fraccionamiento Santa Elena.
- c) Importe estimado pagado en 2016 y 2017 por concepto de luz respecto de las luminaras prendidas innecesariamente en el Municipio y respecto del total de luminarias prendidas las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días al año en el interior del mismo Fraccionamiento Santa Elena.

12. El **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la respuesta producida por los Encargados de Despacho de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. La Tesorería informó el monto pagado a la CFE en los ejercicios 2016 y 2017, mientras que la Dirección de Servicios Públicos informó el número de luminarias que se encuentran prendidas en el Municipio y al interior del Fraccionamiento Santa Elena, mismas que se encuentran ya consideradas y que se están atendiendo conforme al calendario de trabajos, reiterando además que la información de presupuesto, la tiene la Tesorería Municipal.

13. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión señalando en lo general que el **SUJETO OBLIGADO** no es claro, preciso, exhaustivo ni congruente con las cuestiones planteadas.

14. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la información proporcionada en respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud del particular y si la misma fue emitida en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. Tal y como fue referido en los resultados del presente medio revisor, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** conocer tres diferentes contenidos de información:

- a) **Importe correspondiente al pago por concepto de luz a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en los años 2016 y 2017 efectuado por el Ayuntamiento.**
- b) **Cantidad de luminarias prendidas las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días al año en el Municipio de Cuautitlán y al interior del Fraccionamiento Santa Elena.**
- c) **Importe estimado pagado en 2016 y 2017 por concepto de luz respecto de las luminaras prendidas innecesariamente en el Municipio y respecto del total de luminarias prendidas las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días al año en el interior del mismo Fraccionamiento Santa Elena.**

16. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió, en términos de la información producida por el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, informando el monto pagado a la CFE en los años 2016 y 2017, tal como se aprecia en el documento de respuesta integrado en el expediente electrónico formado en el SAIMEX, que a continuación se muestra:

Por medio del presente dando respuesta a su oficio número UT/0656/17 en referencia a la solicitud de información pública identificada como 00091/CUAUTIT/1P/2017 Ingresada el 09 de octubre del 2017 mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde solicita importe del pago de Luz a la Comisión Federal de Electricidad en los años 2016 y 2017, así como el importe estimado del pago de las luminarias del fraccionamiento Santa Elena, el pago que se ha realizado del ejercicio 2016 a la Comisión Federal de Electricidad es de \$13,631,444.68 y del ejercicio 2017 es de \$29,363,031.07.

Con esto, se tiene por satisfecho este primer punto identificado con el inciso a) puesto que la información corresponde efectivamente a lo solicitado por el particular.

17. En relación al inciso b) **Cantidad de luminarias prendidas** las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días al año en el Municipio de Cuautitlán y al interior del Fraccionamiento Santa Elena, el servidor público habilitado de la Dirección de Servicios Públicos informó el número de luminarias prendidas en el fraccionamiento en mención y Municipio tal como se muestra a continuación:

Presente:

Por medio de este conducto, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo de su similar UT/0657/17 le informo al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] son 60 luminarias que se encuentran prendidas en el Fracc. Sta. Elena considerando estas más 775 en el municipio de Cuautitlán México que ya tenemos consideradas y que ya se están atendiendo conforme al calendario de trabajos y respecto al presupuesto la información la tiene la tesorería municipal.

Agradeciendo la atención que le sirva dar al presente y sin otro particular por el momento, quedo de usted.



ATENTAMENTE



C. LEVILAZCANO JUAREZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

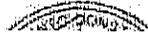
De tal manera que con esta información, se satisface la solicitud del particular pues la información proporcionada corresponde a lo requerido inicialmente.

18. En cuanto al tercer punto de la solicitud c) Importe estimado pagado en 2016 y 2017 por concepto de luz respecto de las luminarias prendidas innecesariamente en el Municipio y respecto del total de luminarias prendidas las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días al año en el interior del mismo Fraccionamiento Santa Elena, al proporcionar respuesta, la Tesorería informa que de acuerdo al artículo 12 de la Ley de la materia no se encuentra obligado procesar la información para dar respuesta conforme al interés de una persona por bien, a generarla

resumirla o practicar cálculos, como lo es precisamente este punto requerido, pronunciamiento que se cita a continuación:

En relación a el importe estimado del pago de las luminarias del fraccionamiento Santa Elena de acuerdo al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dice Quiénes generen, recopilen, administren, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin más por el momento, quedo de usted.



19. No obstante lo anterior, al rendir informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** refrenda su respuesta y reitera el fundamento y el razonamiento utilizado en la respuesta y se pronuncia claramente en el sentido de que no cuenta con la información al nivel de detalle requerido por el particular, puesto que el recibo expedido por la CFE marca el importe total por el suministro al Municipio, por lo que en ese sentido no se puede estimar un importe.

20. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECORRENTE** devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en líneas posteriores.

21. Habida cuenta lo expresado en párrafos anteriores, es de considerar que los puntos a) y b) en que se dividió la solicitud en esta resolución para su estudio, fueron satisfechos puntualmente desde el momento de la solicitud. Para el caso del punto c) el **SUJETO OBLIGADO** derivado de lo que ofreció como respuesta,

constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere que no cuenta con la información solicitada al grado de detalle pretendido por el particular.

24. En efecto, el **SUJETO OBLIGADO** al hacer del conocimiento del particular que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

25. Así, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

26. Clarificado lo anterior, es necesario reiterar que al emitir su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señaló que la CFE expide un recibo por importe total del suministro al Municipio, por lo que no cuenta con una información detallada como la pretende el particular, de ahí que se trata de una aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

27. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** es competente para la expedición de actos jurídicos, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes.

28. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

29. Además, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

30. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECORRENTE**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida para la solicitud de información 00091/CUAUTIT/2017.

31. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02543/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán** emitida para la solicitud **00091/CUAUTIT/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02543/INFOEM/IP/RR/2017.